

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0524/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Omealca

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Omealca a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552923000003**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>15</b>

### ANTECEDENTES

#### I.    **Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de febrero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Omealca<sup>1</sup>, generándose el folio **300552923000003**, en la que pidió conocer la siguiente información:

-----  
-----

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



*Primero.- Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su próximo evento público Feria 2023 en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.*



*Segundo.- Informe la cartelera completa de las festividades y/o feria de 2023 así como fechas y recinto ferial en donde entre otros se contenga se presenten los grupos musicales Tierra Sagrada y arthenantes ...*

2. **Respuesta.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/0524/2023/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **doce de abril de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refieren ceñirse a responder el requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante **oficio número OH/UT/2022/015 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Víctor C. Gutiérrez González en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia.** Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, ante lo cual presentó un recurso de revisión y expresó como agravios **medularmente** lo siguiente:

*“Que por medio del presente ocurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de Omealca, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 06 de Febrero de 2023 bajo el número de folio 300552923000003 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 15 de Febrero de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjunta el oficio: OH/UT/2022/015 de fecha 15 de febrero 2023 atribuible al Dr. Víctor C. Gutiérrez González titular de la unidad de transparencia y acceso a la información publica del hoy sujeto obligado H. Ayuntamiento de Omealca Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Oficio mediante el cual el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 06 de Febrero de 2023 y bajo el número de folio: 2022/7821 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder a los dos puntos petitorios que constan en autos, Con motivo de su feria anual 2023 en donde entre otros se presentara el grupo musical Tierra Sagrada el 19 de marzo y alternantes en su municipio.*

*Derivado que de la incompleta respuesta que emite el hoy sujeto obligado documentales que obran en autos es a todas luces incongruente, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación, por demás esquivia...” (SIC)*

17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
21. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del **oficio número OH/UT/2022/015 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Víctor C. Gutiérrez González en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informaba lo siguiente:

	<p>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL OMEALCA, VERACRUZ 2022 - 2023 <a href="http://www.omealca.gob.mx">http://www.omealca.gob.mx</a> Email: <a href="mailto:transparencia@omealca.gob.mx">transparencia@omealca.gob.mx</a></p>
<p>Omealca, Ver. A 15 de febrero del 2023 Unidad de Transparencia. numero de oficio: OH/UT/2022/015</p>	
<p>APRECIABLE SOLICITANTE: PRESENTE.</p>	
<p>En atención a su solicitud de información presentada a través de la plataforma nacional de transparencia con número de folio 300552923000003, que a la letra dice:</p>	
<p>INFORMACION SOLICITADA: Solicitud de información respecto de su feria anual 2023 por el uso y ejecución de música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.</p>	
<p>De lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 45, 121, 125, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12, 13, 134, fracciones II y III, 139, 141, y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente le comunico que:</p>	
<p>PRIMERO. – Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9 fracciones IV fracción I de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Omealca Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con excepciones que señala la ley.</p>	
<p>SEGUNDO. – Para efecto de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sobre lo solicitado, se le hace una atenta y cordial invitación a que acuda a nuestras oficinas de este ayuntamiento, ubicado en Avenida Hidalgo Número 1, colonia centro de Omealca Veracruz, con horario de 8:00 am a 3:00 pm.</p>	
<p>Sin otro particular, y en espera de haber dado cumplimiento legal a las obligaciones en materia de transparencia, quedo a sus distinguidas órdenes.</p>	
<p>ATENTAMENTE Dr. Víctor C. Gutiérrez González Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Omealca, Ver.</p>	
	
<p>AV. HIDALGO No. 1 COL. CENTRO CP. 28900</p>	

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



22. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.
23. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer lo siguiente:
- *si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su próximo evento público Feria 2023 en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.*
  - *Informe la cartelera completa de las festividades y/o feria de 2023 así como fechas y recinto ferial en donde entre otros se contemplan se presenten los grupos musicales Tierra Sagrada y alrtenantes*
24. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
25. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento** del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

**(Énfasis añadido)**



26. Asimismo, es evidente que la respuesta otorgada a la solicitud de información, fue otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia de manera “**per se**”, toda vez que se advierte que, en el procedimiento primigenio, el Titular de la Unidad de Transparencia, remitió al solicitante como respuesta terminal, oficio en el que se advierte que se manifiesta que la con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso el solicitante debía de acudir a las instalaciones del sujeto obligado para la entrega de la información, **sin embargo no consta en autos del expediente el soporte documental que acreditara la búsqueda de la información ante él o las áreas con atribuciones para dar respuesta a la solicitud (durante el procedimiento primigenio de respuesta al solicitud)**, por lo que se considera que incumplió en proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, de ahí que resulte insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente.
27. Ya que de conformidad con la Ley 875 de Transparencia, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, **no cuentan con la atribución de dar respuesta per se a las solicitudes que le son planteadas**, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.
28. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas no sólo debe dar respuesta a una solicitud sino que, de conformidad con la normatividad interna, sino que, adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio 8/20154 , cuyo rubro es del tenor siguiente:

***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.***

29. Situación que en el caso concreto no fue observado **al dar respuesta a la solicitud de información**, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII del párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.
30. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracciones XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, artículo 72, fracciones I, V, IX, 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, que señalan que toda la información en posesión de



cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

#### **Ley 875 de Transparencia del Estado**

*Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;*

...

#### **Ley Orgánica del Municipio Libre**

...

*Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*

...

*V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;*

...

*IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;*

...

*Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.*

31. En ese sentido, es de interés general de la población el conocer el origen y destino de los recursos que componen la hacienda municipal, incluyendo los percibidos por concepto de autorización de espectáculos públicos y/o contratación de ellos, de igual modo, los sujetos obligados están compelidos a transparentar su gestión, en el caso, si se generó un pago por concepto de reproducción de la música reproducida en el citado evento, lo que garantizaría una adecuada actuación de la autoridad.

32. Ahora bien, no obstante, a lo anterior, se tiene que al comparecer al recurso de revisión en fecha doce de abril de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió respuesta a lo requerido mediante los oficios sin número, de fecha seis de abril del año en curso, suscritos por la **Lic. Claudia Montero Gómez en su carácter de Presidenta del Comité organizador de la feria Omealca 2023**, así como el **Lic. Alfonso Cortes Gómez en su carácter de Titular del Área jurídica**, mismos que se informaron lo siguiente:

### Oficio de la Presidenta del Comité Organizador de la feria Omealca 2023

DR. VICTOR C. GUTIERREZ GONZALEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
MUNICIPIO DE OMEALCA, VERACRUZ  
P R E S E N T E .

La que suscribe Lic. CLAUDIA MONTERO GOMEZ en mi carácter de **Presidenta del COMITÉ ORGANIZADOR DE FERIA OMEALCA 2023**, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo.-

Que en cumplimiento a su OFICIO, me permito manifestar y exponer Bajo Protesta de decir verdad que tengo conocimiento que la Feria efectuada en este Municipio fue realizada y organizada por la empresa "...REPRESENTACIONES ARTISTICAS MUÑOZ...", con la cual se celebró un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, en términos y en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10, 11 y 63 de la Ley Federal de Derecho de Autor a efecto de que dicha Empresa se encargaría de Realizar, Exhibir y Presentar los Permisos correspondientes por lo que el Municipio de Omealca, Veracruz Contrato los Servicio Profesionales de dicha Empresa, la cual garantizo al Municipio de Omealca, Veracruz contaba con Autorización y Pago respecto a Todos y cada uno de los Derechos de Autor, así como también dicha Empresa estuvo a cargo del Uso y Ejecución de todos los Eventos Musicales desarrollados en este Municipio. Teniendo como Escenarios el Campo Deportivo "Ricardo Rincon" y el Parque Municipal "Miguel Hidalgo".

Sin más por el momento quedo a sus respetables órdenes.

OMEALCA, VERACRUZ, A 6 DE ABRIL DE 2023.



LIC. CLAUDIA MONTERO GOMEZ

ANEXO: Cartelera Oficial.

### Oficio del Titular del Área jurídica del Ayuntamiento

DR. VICTOR C. GUTIERREZ GONZALEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE OMEALCA VERACRUZ  
PRESENTE.-

El que suscribe Lic. ALFONSO CORTES GOMEZ en mi carácter de titular del Área Jurídica del Ayuntamiento de Omealca, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo.-

Que en cumplimiento a su OFICIO HO/UT/2023/071 de fecha 5 de abril del año en curso me permito manifestar y exponer bajo protesta de decir verdad que tengo conocimiento que la feria efectuada en este municipio fue realizada y organizada por la empresa "...PROMOCIONES ARTISTICAS MUÑOZ..." con la cual se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales en términos y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 63 de la ley federal de derecho de autor a efecto de que dicha empresa se encargaría de realizar, exhibir y presentar los permisos correspondientes por lo que el Ayuntamiento de Omealca Veracruz, contrató los servicios profesionales de dicha empresa la cual garantizo al Ayuntamiento de Omealca Veracruz, contaba con autorización y pago respecto a todos y cada uno de los derechos de autor, así como también dicha empresa estuvo a cargo del uso y ejecución de todos los eventos musicales desarrollados en este municipio.

Sin mas por el momento quedo a sus respetables ordenes.

OMEALCA VERACRUZ A 06 DE ABRIL DEL 2023

LIC. ALFONSO CORTES GOMEZ



Recibido  
06 de Abril / 23



33. Luego entonces, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con garantizar o no el derecho de acceso del particular, este instituto se avocará al estudio del presente asunto en atención a lo requerido por el particular en la solicitud de acceso, al tenor siguiente:

**Primer punto de la solicitud de acceso**

*Primero.- Informe **si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor** según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su próximo evento público Feria 2023 en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.*

34. Es así que, se tiene que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado informó a través de los oficios de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, signados por la Presidenta del Comité Organizador de la Feria de Omealca 2023 y del Titular del Área Jurídica, quienes de manera clara, puntual y coincidente lo siguiente:

*“...que **la feria efectuada en este municipio fue realizada y organizada por la empresa “...PROMOCIONES ARTISTICAS MUÑOZ...”** con la cual se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales en términos y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 63 de la ley federal de derecho de autor a efecto de que dicha empresa se encargaría de realizar, exhibir y presentar los permisos correspondientes por lo que el Ayuntamiento de Omealca Veracruz, contrató los servicios profesionales de dicha empresa la cual garantizó al Ayuntamiento de Omealca Veracruz, contaba con la autorización y pago respecto a todos y cada uno de los derechos de autor, así como también dicha empresa estuvo a cargo del uso y ejecución de todos los eventos musicales desarrollados en este municipio...”*

**Énfasis propio**

35. Luego entonces, señalado lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
36. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
37. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

38. Es así que, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
39. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizó documento alguno donde conste su existencia.
40. Por lo que si bien, el sujeto obligado no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **ello atiende a que lo solicitado es información con la que el sujeto obligado no cuenta en sus archivos**, al no haber realizado el evento, **por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a dicha parte de su petición en los términos solicitados.**
41. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene "el alegato de una parte de ninguna manera es derecho", automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:



**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>9</sup>.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

- 42. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.
- 43. Razón de lo anterior este órgano garante, estima que por cuanto hace a la parte de la solicitud relativa a si el sujeto obligado cuenta con la autorización y/o pago a alguna Sociedad de Gestión Colectiva respecto de los derechos de autor por el uso y ejecución de la música reproducida en la feria, **el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular al haber realizado la búsqueda ante las diversas áreas con atribuciones, así como informar la imposibilidad de dar respuesta a lo solicitado.**

**Segundo punto de la solicitud de acceso**

Segundo.- **Informe la cartelera completa de las festividades y/o feria de 2023 así como fechas y recinto ferial** en donde entre otros se contempla se presenten los grupos musicales Tierra Sagrada y arthenantes ...

- 44. Es así que, al comparecer al recurso de revisión aunado a los citados oficios, la autoridad responsable con la finalidad de atender este punto de la solicitud, remitió de manera anexa la Cartelera Oficial de la Feria de San José Omealca 2023 (información requerida), tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

<sup>9</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>





## CARTELERA OFICIAL DEL 18 AL 21 DE MARZO 2023

**FERIA SAN JOSÉ OMEALCA 2023**

**18 MARZO**

- 07:00 P.M. Ballet Folclórico Nimbo de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz
- 08:00 P.M. Rondalla Dulce Matiz de la UTCV
- 08:30 P.M. Grupo Danzoneros del Centro de Veracruz
- 09:00 P.M. Coronación de Reinas y Princesas, corte de listón e Inauguración de la Fena
- 09:00 P.M. Show piromusical
- 09:30 P.M. Orquesta de Salsa Clave 7
- 10:30 P.M. Bailazo con Carro Show

**19 MARZO**

- 07:00 P.M. Recital de Ballet Clásico a cargo de Casa de Cultura
- 07:30 P.M. Academia de Salsa New Dance
- 08:00 P.M. Exhibición coreográfica de Urban Studio
- 08:30 P.M. Taller de Danza Folclórica Raicos
- 09:00 P.M. Comediantes Palillos de Culiacan
- 10:00 P.M. Espectacular Bailazo de Feria con Tierra Sagrada y Los Yaguarú

**20 MARZO**

- 07:00 P.M. Participación de la Escuela Telesecundaria Francisco I. Madero
- 07:30 P.M. Grupo de danza del COBAEV 07 Omealca
- 07:45 P.M. Participación artística de la cantante Carol Victoria
- 08:15 P.M. Show del Payaso León
- 08:30 P.M. Show de Roberto Montalvo y su tributo a Juan Gabriel
- 09:00 P.M. Grupo Musical EMIRETH BAND de Orizaba
- 10:30 P.M. Espectacular Rodeo Baile, Los Reyes del Espectáculo, la Auténtica Banda Real y Banda Cruz de Vera.

**21 MARZO**

- 06:00 P.M. Tradicional Desfile en Honor a San José
- 08:00 P.M. Encuentro de DJ's
- 08:30 P.M. Show de las Estrellas del momento
- 08:30 P.M. Show piromusical
- 09:00 P.M. Espectacular baile de Feria con Angeles de Charly y el Grupo Macombo

45. Luego entonces, por cuanto hace a este punto de la solicitud del particular de igual manera el sujeto obligado cumplió con entregar la información requerida, garantizando con ello el derecho de acceso del ciudadano.
46. Es así que, aun y cuando el solicitante haya manifestado que no se encontraba satisfecho, al respecto, a consideración de este Órgano Garante se estima que **es inoperante y, por tanto, insuficiente** para modificar o revocar la respuesta impugnada.
47. Esto es así, porque a pesar que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que la respuesta no satisface su derecho por no haber sido atendida por el sujeto obligado, en modo alguno, desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo infundado de su agravio.**
48. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del



plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.

49. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

#### IV. Efectos de la resolución

50. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>10</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
51. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos